



No. 590

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del Estado, entre otros: *“5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”*;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución del Presidente de la República: *“13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manda que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 1 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, para lo cual, el Estado es responsable de: *“1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. (...)”*;

Que el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá, entre otros, el desarrollo de políticas de fomento a la producción



No. 590

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado;

Que el 22 de octubre de 2010 se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 306, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el cual, en el inciso primero del artículo 1 establece que tiene como objeto organizar, normar y vincular el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, y regular su funcionamiento en los diferentes niveles del sector público, en el marco del régimen de desarrollo, del régimen del buen vivir, de las garantías y los derechos constitucionales;

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria.”*;

Que el 8 de junio de 2017 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 10, la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, la cual, en su artículo 12, establece como instancia rectora de las políticas públicas, en materia de recursos fitogenéticos y semillas para la alimentación y agricultura, a la Autoridad Agraria Nacional;

Que el 3 de julio de 2017 se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 27, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, la cual en su artículo 6 menciona que la Autoridad Agraria Nacional ejercerá las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional;

Que el 23 de octubre de 2018 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 353 la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que en su artículo 1 establece, como objeto, la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;



No. 590

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que con Decreto Supremo Nro. 162, publicado en Registro Oficial Nro. 253 de 23 de febrero de 1973, el Presidente de la República de aquel entonces, creó el Ministerio de Agricultura y Ganadería como el ente encargado de formular, dirigir y ejecutar la política sobre investigación, producción y comercialización de los productos agropecuarios; reforma agraria y colonización; riego y desarrollo rural, con el objeto de propender al incremento de la producción agrícola y ganadera, generar mayores oportunidades de empleo y alcanzar una mejor redistribución del ingreso para la población ecuatoriana;

Que el 26 de noviembre de 2014 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 383 el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, expedido con Decreto Ejecutivo Nro. 489 de 13 de noviembre de 2014, que tiene como objeto establecer las normas de aplicación de los instrumentos y mecanismos a los que están sujetos todos los actores del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y el Sistema Nacional de Finanzas Públicas;

Que en el Eje de Desarrollo Económico descrito en el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025 se establece como una de las principales problemáticas identificadas por los ciudadanos, la falta de fomento a las organizaciones de la economía popular y solidaria, así como a la agricultura familiar y campesina; para lo cual, plantea como primera solución: *“Rehabilitar y mejorar la infraestructura agrícola, acuícola y ganadera, brindando asistencia técnica y facilidades para mejorar la calidad de insumos y maquinaria para pequeños y medianos productores; (...)”*;

Que mediante oficio Nro. MAG-MAG-2025-0294-OF de 26 de marzo de 2025, el Ministro de Agricultura y Ganadería manifestó la necesidad de reformar el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, incorporando un artículo adicional que permita entregar donaciones o asignaciones no reembolsables a pequeños y medianos productores agropecuarios. Para el efecto remitió el proyecto de reforma, los Informes de Justificación Técnica emitidos por el Viceministerio de Desarrollo Productivo Agropecuario, la Coordinación General Administrativa Financiera y la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; así como, el Informe Jurídico contenido en el memorando Nro. MAG-CGAJ-2025-0122-M, el cual señala la viabilidad jurídica para la suscripción del Decreto;

Que con oficio Nro. MEF-VGF-2025-0161-O de 02 de abril de 2025, el Viceministerio de Finanzas señaló que: *“(...) no es necesario la emisión de un dictamen, ya que según las Subsecretarías correspondientes no existe impacto presupuestario, por lo que se recomienda continúen con el trámite correspondiente.”*; y,



No. 590

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide las:

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 1.- Inclúyase después del artículo 89.1 el siguiente artículo:

“Artículo 89.2.- Donaciones o asignaciones no reembolsables a pequeños y medianos productores agropecuarios.- Se faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería a realizar la entrega, a título gratuito, de bienes muebles (incluido semovientes) a pequeños y medianos productores agropecuarios, sin necesidad que se encuentren incluidos en planes, programas o proyectos de inversión pública, exclusivamente cuando dichos bienes provengan de:

a) Cooperación no reembolsable recibida a favor del Estado ecuatoriano por parte de organismos internacionales, agencias no gubernamentales u otros Estados;

b) Transferencias gratuitas realizadas por entidades del sector público y donaciones recibidas por el sector privado a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siempre que dichos bienes muebles no sean susceptibles de uso o aprovechamiento por parte de la entidad; y,

c) Planes, programas o proyectos de inversión que hayan sido cerrados o se encuentren en proceso de cierre o baja, una vez que el Ministerio de Agricultura y Ganadería haya determinado que no son de uso o beneficio para la entidad.

Los pequeños y medianos productores agropecuarios, que serán beneficiarios de las donaciones o asignaciones no reembolsables establecidas en este artículo, deberán ser determinados de manera previa por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual tendrá la responsabilidad de regular los parámetros técnicos y jurídicos, así como de sustentar el cumplimiento de los requisitos y establecer los procedimientos necesarios para acceder a este beneficio.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el responsable del estricto cumplimiento del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; así como, de los demás requisitos legales y reglamentarios que exigen este tipo de transferencias de dominio, so pena de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar por el incumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a estos casos.”



No. 590

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, emitirá la normativa secundaria necesaria para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución de este Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con las entidades pertinentes.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de abril de 2025.



Verificado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR